El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia Sentencia – 2ª instancia – 06 de agosto de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Revoca el amparo concedido y declara hecho superado

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00272-01

Accionante: José Jesús Montoya Quiceno

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Temas: DEBIDO PROCESO/ CANCELACIÓN HONORARIOS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA/ HECHO SUPERADO/ REVOCA.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones allegó un memorial posterior con fecha de recibido del 16 de julio del presente año, en donde informa que, mediante Resolución 00630 del 19 de junio de 2018, reconoció y ordenó pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por valor de Seis Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos m/c ($6.249.936.oo), en donde se encuentran incluidos los gastos del señor José Jesús Montoya Quiceno; así mismo, el acto administrativo cuenta con su respectiva certificado de disponibilidad presupuestal No. 1000004133 del 02 de enero de 2018, documento con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción del compromiso, cumpliendo así con la orden impartida por el a-quo.

Por manera que, con esta actuación se supera cualquier afectación del derecho al debido proceso y la seguridad social del accionante, en consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primer grado por cuanto se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### Acta número \_\_\_ del ( ) de ( ) de 2018.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 13 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por el señor *José Jesús Montoya Quiceno* en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Asalud Ltda.,* por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental al debido proceso y seguridad social.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

**I. *HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el apoderado del actor que, el día 5 de junio del presente año, el señor José Jesús Montoya, fue calificado por Asalud Ltda., mediante dictamen No. 513 de 2018, en donde se le calificó una perdida de capacidad laboral del 32.14%, por lo que el día 04 de abril, procedió a interponer el recurso de apelación ante la Junta Directiva de Calificación de Invalidez de Risaralda, solicitando se le modificara la fecha de estructuración y modificación del porcentaje de calificación de la pérdida de capacidad laboral, transcurriendo según el apoderado el termino legal para que Asalud y Colpensiones no han remitido el recurso de alzada debido a que el Fondo de Pensiones no ha realizado el pago de honorarios a la Junta Regional.

Por lo anterior solicita que se ordene a Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela cancele los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

La entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo mediante fallo del 13 de junio del presente año, tuteló el derecho al debido proceso y seguridad social, al encontrar que la entidad accionada omitió cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Por tal razón, ordenó a la accionada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través del Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media que en el término de tres días (3) siguientes a la notificación de la decisión, procediera a realizar el pago de los correspondientes honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto del recurso de apelación presentado por el accionante.

III. IMPUGNACIÓN.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones impugnó la decisión, indicando que, procederá al pago de los honorarios a finales del mes de junio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

*¿Cumplió la entidad accionada la orden impartida por el a-quo de realizar el pago de correspondientes honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda?*

*Desarrollo de la problemática planteada*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Para resolver la solicitud realizada por Colpensiones de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario exponer la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en el sentido que, el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, prevé que:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .*

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones allegó un memorial posterior con fecha de recibido del 16 de julio del presente año, en donde informa que, mediante Resolución 00630 del 19 de junio de 2018, reconoció y ordenó pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por valor de Seis Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos m/c ($6.249.936.oo), en donde se encuentran incluidos los gastos del señor José Jesús Montoya Quiceno; así mismo, el acto administrativo cuenta con su respectiva certificado de disponibilidad presupuestal No. 1000004133 del 02 de enero de 2018, documento con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción del compromiso, cumpliendo así con la orden impartida por el a-quo.

Por manera que, con esta actuación se supera cualquier afectación del derecho al debido proceso y la seguridad social del accionante, en consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primer grado por cuanto se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

*1º. Revocar* el fallo impugnado, proferido el 13 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar declarar que se superó de la afectación del derecho fundamental al debido proceso y seguridad social.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Magistrado Ponente**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada Magistrada**

Alonso Gaviria Ocampo

Secretaria